



INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula el proceso unificado de búsqueda de personas desaparecidas y crea el sistema interconectado para estos efectos.

BOLETÍN Nº 12.392-25.

[Objetivo\(s\)](#) / [Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#) / [Consulta Excma. Corte Suprema](#) / [Asistencia](#) / [Antecedentes de Hecho](#) / [Aspectos Centrales del Debate](#) / [Discusión en General](#) / [Votación en General](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción, sin urgencia.

Se hace presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió solo en general esta iniciativa de ley, la que resultó aprobada por la unanimidad de sus miembros presentes (4x0).

- - -

OBJETIVO (S) DEL PROYECTO

Establecer un marco legal integral de búsqueda de personas extraviadas y desaparecidas que permita superar las falencias existentes y así agilizar los tiempos de respuesta. Entre los aspectos principales, se encuentra la creación de un sistema informático que pueda centralizar, organizar e interoperar, a nivel nacional, la información relativa a personas desaparecidas; la obligatoriedad de la recepción de la denuncia y su comunicación inmediata al Ministerio Público, y la eliminación de la exigencia del transcurso de un tiempo mínimo desde las últimas noticias de la persona desaparecida, entre otros aspectos.

- - -

CONSTANCIAS

- [Normas de quórum especial](#): Sí tiene



- [Consulta a la Excma. Corte Suprema](#): No hubo.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El inciso penúltimo del artículo 6° y el inciso penúltimo del artículo 11 del proyecto de ley en informe tienen el carácter de norma de quórum calificado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, por lo que requieren para su aprobación de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio, según lo prevé el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental.

ASISTENCIA

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

1.- Del Ministerio del Interior y Seguridad Pública: La Jefa de la División de Seguridad Pública de la Subsecretaría del Interior señora Carolina Garrido Silva y la asesora señora Catalina Lagos Tschorne.

2.- De Carabineros de Chile: El Director de Control Drogas e Investigación Criminal General señor Álex Chaván Espinosa.

3.- De la Policía de Investigaciones: El Director General señor Sergio Muñoz Yáñez y la Jefa Nacional de Delitos contra las Personas señora Maricela Gárate Vergara.

- Otros

Los asesores parlamentarios: señora Javiera Gómez y señores Guillermo Miranda, Claudio Rodríguez, Rodrigo Vega y José Ignacio Gómez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se ha tenido en consideración la [Moción](#) de las Honorables Diputadas señoras Marisela

Santibáñez, Karol Cariola, Erika Olivera, Johanna Pérez y Camila Rojas; Honorables Diputados señores Pablo Kast y Tomás Hirsch, y ex Diputados señores Sebastián Álvarez y Guillermo Teiller.

- - -

ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE

La discusión se centró principalmente en la creación del Sistema Informático Interconectado de Búsqueda de Personas Desaparecidas y su administración; los principios orientadores de la iniciativa, especialmente la incorporación del enfoque de género y el interés superior del niño, niña y adolescente, y en el diseño y elaboración del protocolo unificado de actuación, investigación y búsqueda de personas desaparecidas.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL¹

A.- Exposiciones de los invitados² y debate suscitado en la Comisión con ocasión de ellas.

1.- El **Director de Control Drogas e Investigación Criminal General de Carabineros señor Álex Chaván** alabó la iniciativa, destacando que hará frente a una problemática de antigua data.

Respecto del articulado, con apoyo de una [presentación](#), resaltó los siguientes aspectos como positivos: la regulación de la figura de la presunta desgracia; el establecimiento de obligaciones respecto del órgano persecutor que dirige la investigación y su relación con el denunciante como víctima complementaria; la existencia de colaboración entre los órganos intervinientes y colaboradores y, por último, el hecho de ser la primera norma legal que regula esta materia.

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

[Sesión de 12 de abril de 2022.](#)

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica/2022-04-12/083116.html>

[Sesión de 20 de abril de 2022.](#)

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica/2022-04-20/080231.html>

² Cabe hacer presente que la Comisión acordó que para la discusión en particular de esta iniciativa legal, se recibirán las exposiciones del Ministerio Público y de la Fundación Desaparecidos Chile, ex Fundación Kurt Martinson.

Posteriormente, se refirió a algunos aspectos a considerar en relación al proyecto, entre los que se cuentan los siguientes:

a) No se establece un procedimiento con fiscales preferentes o especializados, puesto que, a su juicio, quien dirige la investigación debe contar con conocimientos acabados en materia de búsqueda de personas, dada su complejidad.

b) En cuanto al artículo 3° del proyecto, fue de la opinión que las instituciones afines debiesen homologar sus sistemas y bases de datos a las condiciones de la institución administradora, que en este caso sería Carabineros de Chile, según lo establece la iniciativa legal. Advirtió que generalmente, cuando se pretende unificar bases de datos de distintas instituciones, se generan dificultades en cuanto a los denominados “caprichos informáticos” o respecto a que tales bases tienen distinto idioma. Por lo anterior, solicitó que, si el administrador del Sistema será Carabineros de Chile, que realmente se pueda interoperar con las demás instituciones que participen de él.

Sobre este punto, informó a la Comisión que actualmente la plataforma institucional de Carabineros se encuentra en marcha blanca hasta mayo del presente año, luego de lo cual será evaluada para comenzar su funcionamiento pleno.

c) Respecto al artículo 6°, opinó que de acuerdo a la experiencia de la [ley núm. 20.000](#), el fiscal podría instruir ciertas técnicas de investigación sin la autorización del juez de garantía con el objeto de agilizar el procedimiento, puesto que a su entender, las 24 horas posteriores a la denuncia de la desaparición de una persona son cruciales para obtener información rápida y ágil. En ese contexto, propuso que el fiscal pudiese ordenar las siguientes diligencias sin autorización del juez: i.) Geolocalización de los dispositivos tecnológicos móviles para hacer la triangulación de antenas telefónicas a través del tráfico de voz y datos de la persona extraviada. ii.) Solicitud o requerimiento de información a redes sociales y aplicaciones móviles, a través de los *Law Enforcement Request*. iii.) Acceso a registros audiovisuales, sean públicos o privados y iv.) Solicitud a las concesionarias de servicios móviles los datos de los dispositivos móviles de las personas desaparecidas.

d) En el artículo 7° estimó que el procedimiento al encontrar con vida a una persona desaparecida debiese ser más simple. Sostuvo estar de acuerdo con la identificación biométrica, sin embargo, en el caso de los adultos, estimó como suficiente que se puedan identificar simplemente con su cédula de identidad o con la declaración de un testigo que reconozca a la persona extraviada.

Junto con ello, arguyó que en este mismo artículo se propone que todas las personas deben ser trasladadas a un hospital para constatación de

lesiones, lo que en su opinión cabe siempre respecto de los niños, niñas y adolescentes. No obstante, cuando se trata de adultos, aseveró que Carabineros utiliza un “acta de salud”, el cual se utiliza en los casos en que la persona encontrada no tiene lesiones, lo que permite, a su juicio, evitar trámites demorosos.

e) Respecto al artículo 9°, expresó que debería incorporarse una sanción para aquellas personas denunciantes, que tomando conocimiento de que la persona desaparecida fue hallada, no den cuenta de forma inmediata a las policías para la resolución del encargo vigente.

Informó a la Comisión que actualmente, Carabineros se encuentra trabajando en un protocolo de actuación con la Fiscalía Nacional en materia de presunta desgracia, existiendo un gran avance en la materia. Internamente, además, indicó que la institución cuenta con la Circular N°1854 que permite, mediante un sistema informático, identificar a personas que se encuentran bajo una denuncia de presunta desgracia cuando se realizan controles de identidad, vehiculares u otros similares.

2.- El **Director General de la Policía de Investigaciones señor Sergio Muñoz**, expresó tener dos observaciones al proyecto. La primera de ellas apuntó a la administración del Sistema Interconectado de Búsqueda de Personas que propone el artículo 3°. En sintonía con lo expuesto por el General de Carabineros señor Chaván, destacó la complejidad de traspasar información de una institución a otra, por lo que propuso que el Ministerio Público como órgano persecutor, fuese el administrador del Sistema y crease los perfiles correspondientes para cada una de las instituciones que intervienen en él.

La segunda observación se vincula con el artículo 13 del proyecto, y específicamente con la categorización de riesgo de las personas desaparecidas en alto, medio y bajo. En su opinión, la presunta desgracia no admitiría este tipo de clasificación en atención a que cuando una persona desaparece, se desconoce si fue víctima de un delito o fue atentada en su integridad, por lo que la PDI actúa sin hacer distinción en este respecto.

3.- La **Jefa de la División de Seguridad Pública de la Subsecretaría del Interior señora Carolina Garrido**, destacó que la iniciativa constituye un avance muy importante para tener un sistema más eficiente, y al mismo tiempo, valoró que se disponga la colaboración y coordinación de las distintas instituciones involucradas en este proceso.

En cuanto al articulado, con apoyo de una [presentación](#), sugirió incorporar en el artículo 2° los principios de reserva, inexcusabilidad, coordinación y probidad, entre otros, que, si bien se encuentran recogidos a lo largo del texto de manera aislada, debiesen a su juicio estar presentes en ese precepto a objeto de sistematizar el contenido del proyecto.

Seguidamente, se refirió al principio de erradicación de divulgación de antecedentes no relevantes para la búsqueda de la letra e) del artículo 2°, y consideró que podría ser subsumido por el principio de igualdad y reserva de la información que los órganos intervinientes manejen a lo largo de las gestiones realizadas, o en caso contrario, incorporar sus características específicas en los principios precitados.

En tercer lugar, relevó la importancia de incorporar la perspectiva de género en la iniciativa, puesto que, a su entender, permitiría, por ejemplo, disponer medidas especiales para mujeres desaparecidas que han sido víctimas de violencia. Asimismo, resaltó la idea de contar con datos desagregados que tengan por finalidad identificar patrones relativos a desaparición de mujeres o personas LGTBIQ+.

En la misma línea, **la Personera** puso de relieve el principio contenido en el artículo 2°, letra d) del proyecto, respecto al interés superior del niño, niña y adolescente (NNA). Consideró que al parecer -de acuerdo a la redacción de la norma- se ignora que quien realice la denuncia pueda ser también un NNA. En ese contexto, también sugirió que debe adecuarse la entrevista estandarizada del artículo 5° letra b) de la iniciativa.

Continuó su exposición haciendo referencia al inciso segundo del artículo 4°, sugiriendo la eliminación de la frase “[...] considerando las diligencias por realizar dentro de las primeras veinticuatro horas, y será ingresada al Sistema [...]”, en razón de estimarlo reiterativo porque ya se encontraría expresado en el artículo 5° letra d) del proyecto.

En cuanto al inciso final del artículo 7°, subrayó que el hecho de que la persona encontrada no otorgue su autorización para informar su paradero, se entenderá no obstante las obligaciones que pueda tener respecto del denunciante. Como ejemplo de ello, citó el caso que la persona desaparecida tenga deudas por pensión de alimentos.

En otro aspecto, **la representante de la Subsecretaría del Interior** remarcó que no queda del todo claro la causal de reserva de la información relativa a las técnicas de investigación del artículo 6°, especialmente considerando la reserva a la que se refiere el artículo 11. Asimismo, estimó como relevante que se establezca directamente en el proyecto una coordinación con organismos internacionales como INTERPOL, sin perjuicio de lo que posteriormente se determine en el reglamento respectivo, a efectos de ampliar su objeto, máxime lo dispuesto en el artículo 5° inciso penúltimo de la iniciativa en discusión.

Por otra parte, dado que se propone que el reglamento sea elaborado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sugirió que el protocolo unificado de actuación, investigación y búsqueda de personas desaparecidas fuese trabajado y visado por esa cartera de Estado, en virtud de

lo informado por la mesa técnica de los órganos intervinientes, y teniendo presente además la similitud en el contenido de ambos instrumentos normativos y las facultades de supervisión que ejerce tal repartición. En ese aspecto, subrayó la relevancia de que se establezca en la propia ley quienes conformarían la mesa técnica a que se refiere el artículo 5° y los requisitos a cumplir, asimismo, sugirió que tal aspecto se integre a los contenidos del artículo 13, en relación al reglamento que dictará el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Finalmente, en cuanto al artículo segundo transitorio, especificó que debiera indicar la revisión y visación del protocolo unificado de actuación, investigación y búsqueda de personas desaparecidas, por parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Concluyó su exposición comunicando a la Comisión que el área legislativa de esa Cartera de Estado se encuentra solicitando la actualización del informe financiero de la presente iniciativa a la Dirección de Presupuestos, toda vez que data del año 2020.

La **Honorable Senadora señora Provoste** puso énfasis en la incorporación del enfoque de género en la preceptiva en análisis, toda vez que una de las situaciones que se vive particularmente en la Región de Atacama, tiene que ver con la desaparición de mujeres, niñas y adolescentes. Recordó el caso de una mujer boliviana que en el año 2018 desapareció, luego de dejar a su hijo en el jardín infantil. Relató que los comentarios de la época se centraron en que la mujer habría atravesado por un paso no habilitado porque tendría una relación con alguien al otro lado de la frontera, sin embargo, posteriormente una geóloga que hacía trabajos de excavación en el lugar, encontró los restos de la mujer. Asimismo, comentó el caso de las jóvenes de Alto Hospicio, donde las hipótesis en esa oportunidad apuntaban a que estas se prostituían.

Arguyó, además, que debiese indagarse desde el punto de vista de la descentralización, respecto de cuáles son las herramientas y los recursos con los que cuentan las regiones para enfrentar esta situación, lo que, a su entender, es muy desigual. En específico, a propósito del caso de la desaparición de la joven Catalina Álvarez en junio del año 2019, con solo 16 años de edad, comentó que debió acudir junto con el Honorable Diputado señor Santana a la Policía de Investigaciones, donde solamente después del compromiso de su Director General, se enviaron equipos especiales de búsqueda desde Santiago a Copiapó, pudiendo hallarse al autor del delito.

Además de ello, citó el caso de ciertas denuncias efectuadas respecto a intentos de secuestro en las inmediaciones de universidades de la Región de Valparaíso, por lo que consideró relevante tener presente la opinión de los municipios en esta materia.

El **Honorable Senador señor Prohens** manifestó que este proyecto de ley presenta otra arista importante, que es la metodología que generalmente aplica Gendarmería en esta materia respecto de las personas que son encontradas, la cual se traduce en un informe social que no es precisamente elaborado por un psicólogo o psiquiatra, sino que, por un funcionario de la institución, por lo que subrayó la importancia de que se revise este aspecto.

El **Honorable Senador señor Insulza** estuvo de acuerdo con el planteamiento expuesto por el Honorable Senador señor Prohens, y propuso que se podría abordar el tema dentro del procedimiento que se sigue luego de que la persona es encontrada.

El **Honorable Senador señor Ossandón** consultó a la representante de la Subsecretaría del Interior respecto a cuál sería la relación del concepto de “género” con este proyecto de ley, puesto que su juicio, tal aspecto no tendría cabida en la búsqueda de personas, en razón de que no debiesen existir diferencias de ninguna índole.

La **Honorable Senadora señora Provoste** solicitó a la misma Personera que ahondara en sus comentarios respecto del artículo 2° letra d) relativo al principio del interés superior del niño y de la niña, porque según arguyó, la Subsecretaría sería de la opinión que no se estaría permitiendo que los NNA pudiesen realizar denuncias, siendo que, a su parecer, esta facultad se encontraría contenida en el artículo 4°.

El **Honorable Senador señor Van Rysselberghe** fue de la opinión que el presente proyecto de ley viene a cubrir o complementar ciertos aspectos que no están regulados. Asimismo, adhirió a la pregunta efectuada por el Honorable Senador señor Ossandón en cuanto a la pertinencia del enfoque de género en una política pública como la que se debate.

El **Honorable Senador señor Insulza** consultó a los invitados respecto a cuáles son las cifras sobre desaparición de personas. Comentó que durante su trabajo en la OEA tuvo conocimiento de un informe sobre desaparición de personas elaborado por un organismo ecuatoriano, el cual situaba a Chile en el primer lugar.

De la misma forma, y en relación con el enfoque de género, recordó el debate que se suscitó respecto al proyecto de ley sobre Femicidio, cuyo argumento principal fue que la cantidad de víctimas mujeres superaba ampliamente a aquellas de sexo masculino, lo cual impulsó a crear un tipo penal específico.

Como último aspecto, afirmó que hace algunos años tomó conocimiento de parte de personal de la PDI que se desempeñaba en la búsqueda de personas en la Región Metropolitana, que una cantidad

importante de denuncias eran resueltas durante el día. En ese sentido, consultó respecto a si existe algún tipo de control que evite que existan denuncias de este tipo, las cuales, en su opinión, recargan indebidamente el trabajo de las policías, y al mismo tiempo, cómo se compatibiliza esta situación con el principio de inmediatez que establece la iniciativa.

El **General de Carabineros señor Chaván** afirmó que, efectivamente, en ese aspecto existe un problema latente, toda vez que, de acuerdo a las cifras, cerca del 70% de las personas que se denuncian como desaparecidas, son encontradas dentro de las 24 a 48 horas siguientes. En ese contexto, reiteró su postura en cuanto a que las personas que denuncian y no dan aviso a las policías de que la persona fue encontrada, debiesen tener una sanción aparejada.

La **Jefa Nacional de Delitos contra las Personas señora Maricela Gárate Vergara**, se refirió a la labor que tiene la Brigada de Ubicación de Personas, donde se realizan las primeras diligencias a objeto de determinar el paradero de una persona. Agregó que al efectuar la búsqueda no distinguen el grado de riesgo de la persona, así como tampoco el género u otro aspecto similar. En efecto, puntualizó, dicha Brigada ya cuenta con un protocolo de actuación, el cual fue acordado en conjunto con el Ministerio Público y Carabineros.

Por su parte, **la Jefa de la División de Seguridad Pública de la Subsecretaría del Interior**, expresó que la incorporación de la perspectiva de género implica en general recopilar información de asuntos tales como violencia de género u otros, que permiten elaborar análisis que contemplen además de la condición de ser hombre, mujer o disidencia, otros elementos cuyo objetivo es conocer las distintas realidades que viven las personas. Por tal razón, enfatizó que no contar con información desagregada por género produce la mantención de los estereotipos, y, en consecuencia, la invisibilización de la realidad desigual que viven las mujeres en cuanto se afecta el diseño e implementación de políticas públicas y la prestación de los servicios.

Finalmente, consideró relevante que el Sistema Informático Interconectado de Búsqueda de Personas Desaparecidas que contempla el proyecto, contenga información desagregada, que permitiría cruzar datos relativos a edad o comuna, y contar con alertas en el caso que se evidencie que existen casos similares de desaparición. Asimismo, indicó que la categorización de alto riesgo se identifique con la desaparición de mujeres o personas disidentes, que, por antecedentes proporcionados por los denunciantes, puedan existir hipótesis que son posibles víctimas de violencia de género o crímenes de odio.

En el mismo sentido, argumentó que, para la población trans, es imprescindible que la búsqueda sea mediante su nombre social, debiendo

existir una concientización de los medios de comunicación que aborden estos casos.

Para finalizar, y en cuanto a lo consultado por la Honorable Senadora señora Provoste, expresó que el principio de interés superior del niño, niña y adolescente debe materializarse en la obligación de la denuncia, es decir, no considerar a los NNA solamente como sujeto de protección en calidad de víctimas, sino que también como agentes activos de la denuncia.

El **Honorable Senador señor Insulza** recordó que cuando se efectuó la investigación del caso Matute Johns en la zona de la discoteque donde el joven había sido visto por última vez, se encontraron dos cadáveres de personas cuya desaparición no constaba que hubiese sido denunciada, por lo que reiteró la necesidad de tener a la vista las cifras de personas desaparecidas con las que cuentan ambas policías.

B.-Votación en general.

- **Puesto en votación el proyecto de ley, en general, fue aprobado por la unanimidad de sus miembros presentes, señor José Miguel Insulza (Presidente), señora Yasna Provoste Campillay y señores Manuel José Ossandón Irarrázabal, y Enrique van Rysselberghe Herrera. Cabe indicar que el Honorable Senador señor Quintana si bien no se encontraba en forma presencial en la sala de Comisión al momento de efectuarse la votación, manifestó adherir a su aprobación.**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados, y que la Comisión de Seguridad Pública propone aprobar en general:

- - -

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Definición de Persona Desaparecida. Para efectos de esta ley se entenderá por persona desaparecida a aquella cuyo paradero se desconoce y se teme la afectación a su vida, integridad física o psíquica.

Se entenderá que una persona desaparecida deja de serlo cuando, por medios físicos o científicos, el Ministerio Público confirme que dicha persona fue hallada o encontrada e identificada.

Para los efectos de esta ley, se entenderá que una persona fue hallada cuando se ha encontrado sin vida.

Artículo 2.- Principios orientadores de esta ley. El proceso de búsqueda de personas desaparecidas y el funcionamiento del Sistema Informático Interconectado de Búsqueda de Personas Desaparecidas que se crea en el artículo 3 se orientarán por los siguientes principios:

a) Principio de igualdad ante la ley y de no discriminación arbitraria. Tanto en la fase de denuncia como en las diligencias siguientes para llevar a cabo la búsqueda de una persona desaparecida se tendrá pleno respeto al principio de no discriminación arbitraria, entendiéndose que hay discriminación arbitraria cuando se realiza contra la persona desaparecida o el denunciante, conforme lo dispone el artículo 2º de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

b) Principio de la debida diligencia e inmediatez. Los órganos intervinientes del Sistema a que hace referencia el artículo 3 propenderán a llevar a cabo todas las etapas de búsqueda desde la recepción de la denuncia, difusión e investigación hasta el proceso de búsqueda propiamente tal, con la máxima diligencia posible, evitando la dilación de todas aquellas medidas que se adopten para dar con el paradero de la persona desaparecida, dentro del ámbito de sus competencias.

c) Principio de colaboración. Los órganos intervinientes del Sistema que tomen parte en la recepción de la denuncia, investigación, difusión, búsqueda y ubicación de la persona desaparecida, propenderán a mantener colaboración y coordinación en cada una de las diligencias a realizar con el objeto de dar con la pronta ubicación de la persona desaparecida.

d) Principio del interés superior del niño, niña y adolescente. En cada etapa de la investigación, desde la denuncia por desaparición de un niño, niña o adolescente, se deberá velar por el interés superior de éste, respetando plenamente sus derechos esenciales, y dando urgencia a todas las diligencias necesarias para su búsqueda. Asimismo, una vez encontrado con vida, se deberá velar por su seguridad e integridad, buscando evitar futuras vulneraciones a sus derechos.

e) Erradicación de divulgación de antecedentes no relevantes para la búsqueda. En cada etapa del procedimiento y de las diligencias a realizar en la búsqueda de personas desaparecidas, no se podrá emitir juicios de valor respecto de la vida privada y social de la persona desaparecida, antecedentes sexuales, médicos o cualquier otra circunstancia que sea irrelevante para el objeto de la búsqueda.

f) Utilización de tecnologías de la información. En cada etapa del procedimiento de búsqueda se propenderá a la utilización de tecnologías de la información que permitan la celeridad en las diligencias a realizar, así como el uso de plataformas digitales, páginas web institucionales y de redes sociales.

Artículo 3.- Sistema Informático Interconectado de Búsqueda de Personas Desaparecidas. Créase el Sistema Interconectado de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en adelante, indistintamente, el “Sistema”, que será administrado por Carabineros de Chile, cuyo objeto será centralizar, organizar e interoperar, a nivel nacional, la información aportada por los órganos intervinientes del Sistema y/o por organismos colaboradores, relativa a personas desaparecidas, de modo de establecer si una persona desaparecida ha tomado o no contacto con alguna institución, con anterioridad o posterioridad a la fecha de su desaparición, delimitar los últimos movimientos de dicha persona, alertando a las policías y al Ministerio Público sobre el posible paradero del desaparecido.

Se entenderá por órganos intervinientes del Sistema al Ministerio Público, a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile; y por organismos colaboradores del Sistema, el Servicio Médico Legal, el Servicio de Registro Civil e Identificación y las demás entidades públicas o privadas que determine el reglamento a que hace referencia el artículo 13.

Artículo 4.- Obligatoriedad de recepción de denuncia. Cualquiera podrá denunciar la desaparición de una persona cuando se desconozca su paradero y se tema la afectación a su vida, integridad física o psíquica, según lo previsto en los artículos 173, 174 y siguientes del Código Procesal Penal, sin que sea exigible el transcurso de un tiempo mínimo desde las últimas noticias de la persona desaparecida. Para los funcionarios es obligatorio recepcionar la denuncia y comunicarla de inmediato al Ministerio Público. El incumplimiento de dicha obligación constituirá una infracción de los deberes funcionarios, con la correspondiente responsabilidad y sanción que ello pueda significar.

Recibida la denuncia, inmediatamente se dará cumplimiento al protocolo interinstitucional a que hace referencia el artículo 5, considerando las diligencias por realizar dentro de las primeras veinticuatro horas, y será ingresada al Sistema.

La denuncia podrá realizarse en cualquier dependencia de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o del Ministerio Público, aun cuando el denunciante y el desaparecido se encuentren en distintos lugares geográficos.

La falta de certeza científica o física no podrá invocarse para dejar de implementar las medidas o diligencias necesarias para levantar información ante la desaparición de una persona.

Artículo 5.- Protocolo Interinstitucional. El Ministerio Público, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile deberán contar con un protocolo unificado de actuación, investigación y búsqueda de personas desaparecidas.

El protocolo a que hace referencia el inciso anterior deberá regirse por las siguientes directrices mínimas:

a) Actuaciones inmediatas desde la recepción de la denuncia, incluyendo el ingreso de ésta al Sistema para dar inicio inmediato a la tramitación de la búsqueda.

b) Contener criterios de clasificación de alto, medio y bajo riesgo basados en la información contenida en el parte policial, en el Sistema y en las circunstancias personales del desaparecido, atendiendo a la realización de una entrevista estandarizada, y de acuerdo a los criterios que determine el reglamento de esta ley.

c) Contener posibles hipótesis de desaparición, atendiendo a los antecedentes que determine una entrevista estandarizada, tomando en consideración lo que determine el reglamento de esta ley.

d) Fijar las diligencias a realizar dentro de las primeras veinticuatro horas desde que se recibe la denuncia, tomando en consideración, para su orientación, la clasificación de riesgo y las posibles hipótesis de desaparición de los literales anteriores, tales como la realización del perfil de la víctima, su estado mental y último punto de avistamiento, determinación del área de búsqueda y segmentación, condiciones geomorfológicas y ambientales, y la realización de un análisis de inteligencia urbana, ambiental y criminalística.

e) Procedimientos de actuación respecto de personas encontradas o halladas que no han podido ser identificadas, tomando en especial consideración los casos de personas encontradas con vida que, por impedimento físico o mental, no han podido ser identificadas o no cuenten con una denuncia por desaparición, debiendo velar por la seguridad de dicha persona mientras se hacen los esfuerzos por encontrar a su familia o a terceros relacionados.

f) Regular la emisión de una alerta de desaparición que pueda difundirse a través de las páginas webs institucionales u otros canales habilitados de difusión de los órganos intervinientes del Sistema Informático Interconectado de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

g) Establecer procedimientos de búsqueda acorde al lugar geográfico donde ésta se desarrollará, y determinar mecanismos que permitan coordinar la participación de equipos de voluntarios y otros colaboradores en la búsqueda.

h) En relación con el hallazgo de cadáveres o restos humanos, se deberá regular la forma y detalle de las diligencias de custodia, de ingreso de antecedentes, la forma en que se cumpla el deber de dar aviso a la familia del hallazgo de cuerpos y demás funciones que deben realizar los órganos intervinientes y los demás involucrados.

El protocolo unificado de actuación, investigación y búsqueda de personas desaparecidas será revisado o actualizado anualmente por una mesa técnica de los órganos intervinientes, informando al Ministerio del Interior y Seguridad Pública dentro de los treinta días siguientes a la respectiva revisión o actualización, remitiéndole copia del mismo.

En la elaboración y actualización del protocolo se considerará la opinión de los organismos colaboradores y tomará en cuenta estándares profesionales e internacionales de búsqueda de personas.

El incumplimiento del protocolo será constitutivo de infracción grave de los deberes funcionarios, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponder al infractor.

Artículo 6.- Técnicas de investigación y búsqueda para denuncias por desaparición. Cuando la investigación acerca de la desaparición de una persona lo hiciere imprescindible para determinar la última localización conocida y últimas acciones realizadas, el Ministerio Público, previa autorización del juez de garantía, quien deberá resolver la solicitud de inmediato y por la vía más expedita, podrá aplicar las siguientes técnicas de investigación:

a) Geolocalización y georreferenciación de los últimos movimientos bancarios; últimos movimientos de tarjeta de transporte público, Tarjeta Nacional Estudiantil y similares; y del dispositivo móvil del desaparecido.

b) Registros audiovisuales que pudieren aportar antecedentes a la investigación, sean públicos o privados.

c) Solicitar a las concesionarias de servicios móviles los datos del tráfico de los dispositivos móviles de la persona desaparecida.

La información relativa a estas técnicas de investigación y búsqueda deberá ser proporcionada dentro de las siguientes veinticuatro horas de notificada la solicitud y tendrá el carácter de reservada para los órganos intervinientes del Sistema y terceras personas ajenas a éstos, que, en el ejercicio de sus funciones, hayan tomado conocimiento de ella.

El incumplimiento del deber de guardar secreto establecido en el inciso anterior será sancionado con las penas establecidas en los artículos 246, 247 o 247 bis del Código Penal, según corresponda.

Artículo 7.- Aparición con vida de la persona desaparecida. Una vez encontrada con vida una persona cuya desaparición fuera denunciada conforme a lo dispuesto en el artículo 4, los funcionarios policiales deberán corroborar su identidad por medio de tecnología de autenticación biométrica e informar, en forma inmediata, al Fiscal a cargo de la investigación. El Fiscal deberá tomar contacto con la persona encontrada y procederá a comprobar, por medios físicos o científicos, la correcta identificación de ésta, y dispondrá, en caso de ser necesario, que se le realice constatación de lesiones u otra diligencia que estime pertinente.

Si, una vez corroborada la identificación de la persona encontrada con vida, ésta es mayor de edad, legalmente capaz y en pleno uso de sus facultades mentales, deberá dejar constancia escrita y audiovisual de su voluntad de informar o no informar su actual paradero al denunciante o a familiares directos.

En caso de que la persona encontrada con vida no otorgue la autorización para informar su paradero, el Ministerio Público o las policías sólo informarán al denunciante o a familiares directos respecto del hecho de haberse encontrado a la persona y la voluntad de ésta de no comunicar su paradero, y deberán entregarle copia del registro de su voluntad.

Artículo 8.- Aparición con vida de un niño, niña o adolescente, o de una persona que sufra grave alteración o insuficiencia grave de sus facultades mentales, denunciada como persona desaparecida. Una vez encontrado con vida un niño, niña o adolescente o una persona que sufra grave alteración o insuficiencia grave de sus facultades mentales, cuya desaparición fuera denunciada conforme a lo dispuesto en el artículo 4, se deberá realizar el mismo procedimiento de identificación señalado en el inciso primero del artículo anterior.

Una vez corroborada su identidad, el niño, niña o adolescente o la persona que sufra grave alteración o insuficiencia grave de sus facultades mentales deberá ser trasladada de inmediato ante quien tenga a cargo su cuidado personal o, en su defecto, ante sus familiares directos.

Con todo, en el caso de que la persona encontrada con vida sea un niño, niña o adolescente que manifieste haber sido vulnerado en sus derechos o existan indicios de aquello, deberá ser puesto a disposición inmediata del tribunal de familia que corresponda a su jurisdicción, para que revise las medidas de protección pertinentes y su cuidado personal. La misma medida se deberá aplicar en el caso de que el niño, niña o adolescente encontrado con vida tuviese antecedentes de haber sido denunciado por una o más

desapariciones anteriores, aun cuando no manifieste vulneraciones a sus derechos.

Artículo 9.- Deber del denunciante. Toda persona que denuncie la desaparición de otra y, con posterioridad, tome conocimiento de que ésta fue hallada, encontrada o ha aparecido con vida en un determinado lugar, deberá informar sobre esta situación, tan pronto como le sea posible, al Ministerio Público o a las policías, quienes deberán ingresar dicha información en el Sistema, previa comprobación del hecho.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio Público deberá tomar contacto con el denunciante, a lo menos semestralmente, con el fin de obtener nuevos antecedentes para dar curso progresivo a la investigación.

Artículo 10.- Del perfil de ADN. Los familiares de la persona desaparecida tendrán derecho a exigir que se les levante un perfil de ADN para cotejarlos con los cadáveres o restos humanos no identificados que lleguen al Servicio Médico Legal. Asimismo, será obligatoria la incorporación a este registro de todas las huellas genéticas correspondientes a víctimas, evidencias o desaparecidos o sus familiares.

Lo dispuesto en el inciso anterior se regirá de acuerdo a los artículos 9 y 16 de la ley 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN.

Artículo 11.- Tratamiento de los datos personales. Los órganos intervinientes y los organismos colaboradores del Sistema estarán autorizados a tratar, transferir o comunicar datos personales, incluyendo datos sensibles como los de salud o perfil biológico, con el objeto de cumplir con la finalidad de esta ley, pudiendo aportar al Sistema los datos personales de la persona desaparecida, cuando se genere una denuncia. De igual forma, estarán facultados, previa autorización del denunciante, para difundir la imagen fotográfica del desaparecido, junto con su información básica, lugar y fecha de desaparición.

En virtud del principio de interoperabilidad establecido en la ley N° 19.880, los órganos de la Administración del Estado que tengan en su poder documentos o información respecto de materias de su competencia, que sean necesarios para cumplir con la finalidad de esta ley, deberán remitirlos por medios electrónicos al órgano interviniente del Sistema que así lo solicite.

A la información contenida en el Sistema tendrán acceso exclusivo los órganos intervinientes del Sistema. Las personas que tengan acceso a los referidos datos en el ejercicio de sus funciones deberán guardar reserva acerca de ellos, salvo que se les citare a declarar en una investigación.

Quien vulnere el deber de reserva previsto en el inciso precedente será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.

Artículo 12.- Información a los familiares de la persona desaparecida. Cuando el Ministerio Público sea puesto en conocimiento de una denuncia por desaparición de una persona, tomará contacto con los familiares de ésta o con otra persona cercana al desaparecido que el fiscal determine, con el objeto de entregarles información acerca del curso de la investigación, de sus derechos y demás prestaciones de contención y apoyo a las que podrán acceder, así como de las acciones que debieran realizar para ejercerlos.

Asimismo, podrá proporcionar asesoría y tratamiento en base a las herramientas de protección de víctimas y testigos, realizando acciones de contención, acompañamiento, entrega de información y vinculación, derivando a la unidad de la fiscalía correspondiente.

Artículo 13.- Reglamento. Un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública determinará:

a) La información se incorporará al Sistema y la forma en que se hará.

b) La determinación de los organismos colaboradores, sean entidades públicas o privadas, y la forma en que contribuirán en el Sistema.

c) Los mecanismos de acceso a la información del Sistema y la forma de tratamiento de sus datos.

d) La categorización de riesgo de la persona desaparecida de alto, medio y bajo, basada en su edad, estado de salud u otra circunstancia relevante para dicho objeto. Se considerará que siempre constituirá un alto riesgo la desaparición de un menor de edad.

e) Las posibles hipótesis de la desaparición, tomando en consideración la edad, estado de salud, circunstancias familiares o personales, antecedentes psicológicos y/o psiquiátricos, patrones conductuales relevantes y cualquier otro factor pertinente para dicho objeto.

Cada hipótesis orientará las primeras diligencias que se realicen dentro de una investigación, sin perjuicio de poder ser corregida si es que surgieran nuevos antecedentes en el curso de ésta.

f) Cualquier otro aspecto necesario para la correcta implementación y funcionamiento del Sistema.

Para la dictación del reglamento, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá consultar la opinión del Ministerio Público.

Artículos transitorios

Artículo primero.- Esta ley comenzará a regir desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que hace referencia el artículo 13.

El reglamento señalado en el inciso anterior deberá dictarse dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El protocolo a que hace referencia el artículo 5 deberá dictarse dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Si a la fecha de publicación de esta ley se contare con el protocolo interinstitucional, se deberá comunicar dicha circunstancia al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sin perjuicio de revisarlo o actualizarlo dentro del año siguiente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5.

Artículo tercero. El mayor gasto que represente la aplicación de la presente ley se financiará con cargo a la partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 12 de abril de 2022 con la asistencia de los Honorables Senadores señor José Miguel Insulza (Presidente), señora Yasna Provoste Campillay y señores Rafael Prohens Espinosa, Jaime Quintana Leal y Enrique van Rysselberghe Herrera; y en sesión celebrada el día 20 de abril de 2022, con la asistencia de los Honorables Senadores señor José Miguel Insulza (Presidente), señora Yasna Provoste Campillay y señores Manuel José Ossandón Irrázabal y Enrique van Rysselberghe Herrera.

Sala de la Comisión, a 2 de mayo de 2022.



FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA EL PROCESO UNIFICADO DE BÚSQUDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y CREA EL SISTEMA INTERCONECTADO PARA ESTOS EFECTOS (BOLETÍN N°- 12.392-25).

I. OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Establecer un marco legal integral de búsqueda de personas extraviadas y desaparecidas que permita superar las falencias existentes y así agilizar los tiempos de respuesta. Entre los aspectos principales, se encuentra la creación de un sistema informático que pueda centralizar, organizar e interoperar, a nivel nacional, la información relativa a personas desaparecidas; la obligatoriedad de la recepción de la denuncia y su comunicación inmediata al Ministerio Público, y la eliminación de la exigencia del transcurso de un tiempo mínimo desde las últimas noticias de la persona desaparecida, entre otros aspectos.

II. ACUERDOS: aprobado en general por unanimidad (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

Consta de trece artículos permanentes y tres artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: El inciso penúltimo del artículo 6 y el inciso penúltimo del artículo 11 del proyecto de ley tienen el carácter de norma de quórum calificado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, por lo que requieren para su aprobación de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio, según lo prevé el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: Sin urgencia.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados. Moción de las Honorables Diputadas señoras Marisela Santibáñez, Karol Cariola, Erika Olivera, Johanna Pérez y Camila Rojas; Honorables Diputados señores Pablo Kast y Tomás Hirsch, y ex Diputados señores Sebastián Álvarez y Guillermo Teiller.

VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: (117x0) a excepción del inciso penúltimo del artículo 6 y el inciso penúltimo del artículo 11 del proyecto de ley que fueron aprobados en general con el voto afirmativo de 122 diputados, respecto de un total de 155 diputados en ejercicio, y en

particular con el voto favorable de 129 diputados, respecto de un total de 154 diputados en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 13 de enero de 2021.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Código Penal; [Ley Núm. 19.696](#) que establece el Código Procesal Penal; [Ley Núm. 20.609](#) que establece medidas contra la discriminación; [Ley Núm. 19.970](#), que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN; [Ley Núm. 19.880](#) que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado y [Ley Núm.19.628](#) sobre protección de la vida privada.

Valparaíso, a 2 de mayo de 2022.



FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión